

PROVINCIA DE CATAMARCA

Juzgado de Ejecución Penal. Cómputo de pena. Inaplicabilidad del cómputo diferenciado establecido por Ley 24.390 a supuestos de condenas impuestas dentro de los dos años de prisión preventiva independientemente de su firmeza. Seguridad Jurídica

AUTO NUMERO CIENTOCIENCUENTA Y DOS/2.006.-

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 31 de Agosto de 2006.

VISTO: Las presentes actuaciones **Expte. N° 49/2003 caratuladas “M., J. A. S/EJECUCIÓN DE CONDENAS-CAPITAL-”** en la que a fs. 145/146 obra pedido de revisión de cómputo de pena incoado por la defensa técnica del referido interno, argumentando la aplicación al caso de las previsiones de la Ley 24.390;

Y CONSIDERANDO: I) Que el presentante, siguiendo jurisprudencia del Juzgado de Ejecución Penal (Auto N° 229/2004), considera ajustado extender el parámetro temporal de aplicación del cómputo de pena privilegiado, previsto por la Ley 24.390, en aquellos supuestos en que los planteos impugnativos tuvieren acogida por los Tribunales superiores competentes; dejando de lado la fecha en que la que Tribunal de Sentencia se expidiera, criterio temporal establecido como límite por el suscripto, conforme doctrina y jurisprudencia reinante y cuyos fundamentos expusiera en el referido mandamiento jurisdiccional.-----

II) Que corrida vista, el representante del Ministerio Fiscal estima procedente la aplicación sostenida por la defensa técnica, de conformidad a prescripciones de la Ley 24.390, vigente al momento del hecho condenado (fs. 148).--

III) Que conforme Sentencia N° 01/2005 de la Corte de Justicia, que establece la nueva sanción penal respecto del interno Mancini, se procede por Secretaría del Juzgado de Ejecución Penal a confeccionar un nuevo cómputo de pena, rectificando el pretérito (fs. 01 y 11 vta.), teniéndose como parámetros temporales a esos efectos la fecha de detención y la fecha de la Sentencia del Tribunal competente (resolución recaída dentro de los dos primeros años de privación de la libertad del peticionante), conforme procedimiento establecido mediante Auto N° 229/2004.-----

IV) Que atento la cuestión planteada y por razones de economía procesal, el suscripto recuerda que, en su postura asentada en Auto N° 229/2004, consideraba viable el reconocimiento del cómputo de pena privilegiado respecto de aquellos internos penados por la comisión de delitos durante la vigencia de la Ley 24.390 (B.O.: 22/11/1994), derogada por la Ley 25.430 (B.O.: 01/06/2001); situaciones en las que resulta de aplicación la excepción de la ultraactividad de la ley penal, de conformidad a prescripciones legales locales y supraconstitucionales.-----

Que asimismo, en dicho precedente, supe dejar asentado mi criterio de que el cómputo especial de pena previsto se contabiliza a partir de los dos años de privación de la libertad del acusado (En idéntico sentido, SOLIMINE, Marcelo A., *Limitación temporal al encarcelamiento preventivo y su cómputo a los fines del art. 24 del Código Penal*, Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 161 y EDWARDS, Carlos E., *Plazos de la prisión preventiva. Ley 24.390*, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 75) y concluía con la fecha de veredicto de la sentencia penal del Tribunal de Sentencia, puesto que *"una vez que ha recaído sentencia condenatoria, aunque ésta no está firme, ya significa que hay una decisión jurisdiccional de fondo, seria, que es más que semiplena prueba, ...y hay una declaración de culpabilidad..."*, en palabras del entonces Senador De la Rúa, al momento del debate legislativo de la ley de mención (citado por SOLIMINE, *op. cit.*, p. 164, jurista que supo reconocer la dificultad que representaba la circunstancia del "aprovechamiento de la interposición de impugnaciones procesales" a la sentencia de primera instancia a fin de procurar una condena más corta por la aplicación del cómputo privilegiado de pena regulado por la Ley 24.390).-----

V) Que en el caso en análisis, nos encontramos ante un interno que fuera condenado en primera instancia dentro de los dos años de su detención (Sentencia N° 09/2002 Cámara Penal de Primera Nominación), por lo que a partir de ese momento ya existía una *certidumbre* respecto su responsabilidad penal, modificándose con el tiempo exclusivamente el monto de la pena privativa de libertad a la postre impuesta (Sentencia N° 01/2005 Corte de Justicia).-----

En ese orden de ideas, estimo que no resultan de aplicación los alcances de la Ley 24.390, ni mucho menos podemos hacer depender sus efectos de la suerte que corran los medios impugnaticios interpuestos; puesto que admitir lo contrario

significaría menoscabar la seguridad jurídica propia de un Estado de Derecho, como las finalidades de prevención general *también* perseguidas por un Derecho Penal democrático (Al respecto, y más allá de una u otra postura o matización o integración de las mismas -a la par de representar aspectos de un fenómeno complejo-, no dejan de reconocer la finalidad de prevención general positiva de la pena y/o función del Derecho Penal, entre otros, ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general.*, Tomo I, Civitas, Madrid, pp. 89-103; MAURACH, Reinhart-ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte general*, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1994, pp. 104-107; MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general.*, 7º edición, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, pp. 103-109; NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de derecho penal. Parte general.*, 4º edición actualizada, Lerner, Córdoba, 1999, p. 278).-----

Recordemos que el uso abusivo y malicioso de artilugios procesales -no encuadrándose el caso debatido en dicha categoría-, llevaron a la derogación de la Ley 24.390, instrumento legal que perseguía la sana intención de subsanación de la inveterada lentitud de los procesos penales, en los que no existía una respuesta estatal oportuna -que si la hubo en el supuesto en tratamiento, al momento del juzgamiento de la responsabilidad penal del peticionante y dentro de los plazos previstos-.-----

Asimismo, significaría un sabor amargo a la comunidad la circunstancia de que se modifiquen sanciones penales impuestas por violación a bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal mediante procedimientos asentados en variables mutantes y hasta dependiente del destino que tuviera un recurso en su derrotero judicial; cuando resulta relevante para una democracia que las penas impuestas se cumplan tal como lo ordenaran los Tribunales y dentro de las modalidades de ejecución penal vigentes, ya que "*No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas*" (BONESANA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Trad. Juan A. De las Casas, Di Plácido, Buenos Aires, 1998, p. 99); exigencia que permite al Derecho Penal seguir cumpliendo con su finalidad protectora de bienes jurídicos, a través de la motivación neutralizadora criminal (MUÑOZ CONDE, Francisco-GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho penal, Parte General*, 5º edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 50-51 y 57-65).-----

El parámetro de cómputo especial de pena expuesto creo que es el que mejor se ajusta en relación a los polos "seguridad" y "garantías", puesto que de aceptarse el criterio amplio del parámetro de la adquisición de cosa juzgada de la sentencia (posición adoptada en los primeros pronunciamientos evacuados con la ley mencionada), ello nos llevaría a situaciones de inequidad no queridas por el legislador y contrarias al principio de *"afianzar la justicia"* anhelado por el constituyente, base de artilugios legales que justificaron, precisamente, la derogación de dicha ley, como lo expresara anteriormente. También resultaría injusto, de no admitirse la aplicación de la Ley 24.390 por diferentes motivos argumentados por la doctrina y la jurisprudencia precedente -ya sea por el argumento técnico de que *"las normas de naturaleza procesal son de aplicación inmediata a los procesos en trámite"*, si se interpreta a dicha ley como de naturaleza procesal y justificar la aplicación de la Ley 25.430 (C.N.C.P., Sala IV, "Duarte, Andrés s/recurso de casación, 09/11/2001); o por cuestiones constitucionales, de su no aplicación en las provincias en razón del *"avallasamiento de las autonomías provinciales"* atento la delegación de competencias legislativas propias de un Estado Federal-, efectuar un cómputo con el sistema clásico del Art. 24 C.P., lo que implicaría un agravamiento de las condiciones de detención.-----

Por lo expuesto, **RESUELVO:** I) NO HACER LUGAR al pedido de RECTIFICACIÓN DE COMPUTO DE PENA incoado por la defensa técnica del interno penado J. A. M. (Art. 24 CP cc. Art. 489 CPP).-----

II)- Notifíquese y oficiése al Servicio Penitenciario Provincial a sus efectos. Fecho, protocolícese.-----

FIRMADO: Dr. Luis Raúl Guillamondegui - Juez de Ejecución Penal - Ante mi: Dra. Silvina del Valle Nadal - Secretaria .-----

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que obra agregado al Protocolo respectivo de este Tribunal.- CONSTE.-----